

ACUERDO No. 0382 - 13

Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Considerando:

- Que** la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que “[...] *las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;
- Que** la Carta Magna en su artículo 26 establece que *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*;
- Que** el artículo 343 de la norma suprema, determina que “el sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”;
- Que** según el artículo 344 de la norma constitucional, el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;
- Que** la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 417, del 31 de marzo de 2011, en su artículo 25, concordante con lo dispuesto en el artículo 344 de la Carta Magna, determina que “La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República”;
- Que** entre los principios y fines de la actividad educativa determinados en los artículos 2 y 3 de la LOEI, consta que dentro de la actividad educativa debe promoverse el esfuerzo individual y la motivación a las personas para el aprendizaje apoyando y fomentando las capacidades de los estudiantes;
- Que** el artículo 43, de la antedicha Ley establece que el bachillerato general unificado comprende tres años de educación obligatoria continuación de la educación general básica y tiene como propósito brindar a las personas una formación general y una preparación interdisciplinaria que las guíe para la elaboración de proyectos de vida y

Despacho Ministerial

para integrarse a la sociedad como seres humanos responsables críticos y solidarios: desarrolla en los y las estudiantes capacidades permanentes de aprendizaje y competencias ciudadanas y los prepara para el trabajo, el emprendimiento y para el acceso a la educación superior;

- Que** el mismo artículo 43 de la LOEI dispone que los y las estudiantes de bachillerato cursarán un tronco común de asignaturas generales y podrán optar por la opción del bachillerato en ciencias o la del bachillerato técnico que, además del mencionado tronco común, ofrecerá una formación complementaria en áreas técnicas, artesanales, deportivas o artísticas que permitan a las y los estudiantes ingresar al mercado laboral e iniciar actividades de emprendimiento social o económico;
- Que** en el artículo 199 del Reglamento General a la LOEI se dispone que: *“Los exámenes de grado son pruebas acumulativas del nivel de Bachillerato que rinde un estudiante que aprobó el tercer año de este nivel como requisito previo para la obtención del título de bachiller. Los exámenes de grado comprenden cuatro (4) asignaturas: dos (2) de carácter obligatorio (Matemáticas y Lengua y Literatura), y dos (2) de carácter electivo (una que debe ser seleccionada de entre las asignaturas del área de Estudios Sociales, y otra, de entre las de Ciencias Naturales). Asimismo se señala en el mismo artículo que para rendir los exámenes de grado, el estudiante previamente deberá haber aprobado todas las asignaturas del currículo de tercer curso de Bachillerato incluidas en el Proyecto Educativo Institucional de ese establecimiento, de conformidad con lo aprobado por el Nivel Zonal. En caso de no aprobar una asignatura propia de la innovación curricular del establecimiento, el estudiante puede solicitar al Nivel Distrital una autorización para presentar sus exámenes de grado en otra institución”;*
- Que** el artículo 198 numeral 1, literal iii) del Reglamento General a la LOEI establece que la nota promedio de los exámenes de grado equivaldrá al diez por ciento (10%) de la nota de grado;
- Que** es necesario evaluar a todos los bachilleres del país con igualdad de condiciones una vez que han aprobado todas las asignaturas del currículo correspondiente a su formación a fin de verificar el desarrollo de las destrezas y conocimientos en función del perfil de salida establecido para este nivel educativo y promover la organización y el resguardo de la calidad educativa a nivel nacional;
- Que** la Vigésima Primera Disposición General del Reglamento General a la LOEI establece en su segundo inciso que los exámenes nacionales estandarizados para la obtención del título de bachiller serán requisitos para la graduación en las modalidades semipresencial y a distancia a partir del año lectivo 2013-2014 en las instituciones educativas con régimen de Sierra, y a partir del año lectivo 2014-2015 en las instituciones educativas con régimen de Costa;
- Que** la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su artículo 67 crea el Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEVAL) como una entidad de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y técnica, entre cuyas competencias determinadas en el artículo 69 se establece la de diseñar y aplicar pruebas y otros instrumentos de evaluación para determinar la calidad del desempeño de estudiantes, docentes y directivos del sistema escolar; y,

Despacho Ministerial

Que la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, con memorando No. MINEDUC-SFE-2013-0171-M de 18 de octubre de 2013, presenta informe técnico referente a los exámenes estandarizados para la evaluación de los bachilleres de los establecimientos educativos.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 22, literales t) y u), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- DISPONER la aplicación obligatoria a nivel nacional de exámenes estandarizados a todos los estudiantes de tercer año de bachillerato en modalidad presencial, semipresencial y a distancia que han aprobado las asignaturas del respectivo currículo.

Artículo 2.- ESTABLECER que los exámenes nacionales estandarizados para la obtención del título de bachiller serán los exámenes de grado, obligatorios y electivos, como requisito para la graduación de los estudiantes de tercer año de bachillerato, según lo dispuesto en el Reglamento General a la LOEI.

Artículo 3.- REQUERIR al Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEVAL) su colaboración para la elaboración de los instrumentos de evaluación para los exámenes de grado estandarizados, así como para su respectiva recepción, calificación y la publicación de sus resultados a nivel nacional para todas las instituciones educativas del país.

DISPOSICIONES GENERALES

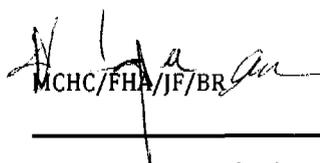
PRIMERA.- Se responsabiliza de la ejecución adecuada del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos y a la Subsecretaría de Coordinación Educativa.

SEGUNDA.- Este acuerdo regirá a partir del año lectivo 2013-2014 en las instituciones educativas con régimen de Sierra, y a partir del año lectivo 2014-2015 en las instituciones educativas con régimen de Costa.

TERCERA.- La publicación de los resultados obtenidos se realizará de forma individualizada para cada institución educativa.

DISPOSICIÓN FINAL.- Deróguese toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente Acuerdo, el que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 21 OCT. 2013


MCHC/FHA/JF/BR

Augusto A. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

